CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0359 Fecha: 10 DIC 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACUMULAN CONTRAVENCIONES AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023 y,

I. ANTECEDENTES.

Que a través del radicado N° AR.2024-00403 del 28 de febrero de 2024 y formato de quejas de la ventanilla vital N° 0600000000000181331, se dejó en conocimiento de esta Autoridad Ambiental queja por el señor, EDI ZABEB CLAVIJO PICO, los siguientes hechos:

"TALA Y/O CORTADO DE ARBOLES NATIVOS DE FLOR AMARILLO GRNADES Y PEQUEÑOS EN LA FINCA DENOMINADA LA PALMIRA VEREDA POTOSI JURISDICCION LA ESMERALDA MUNICIPIO DE ARAUQUITA LA CUAL ERA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FABIO CLAVIJO Q.E.P.D Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE SUCESION HECHO QUE VIENE REALIZANDO DESDE HACE 6 MESES Y EN VARIAS OCASIONES". SIC para el texto

En consecuencia, se suscribió la indagación preliminar N° 700.13.1.24.0044 del 08 de abril de 2022, con el fin de que se practicara visita de inspección ocular al lugar de los hechos relacionados en la queja.

Que el día 28 de octubre de 2024, se practicó visita de inspección al predio la Esperanza, vereda Potosí del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca en consecuencia, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0270 del 22 de noviembre de 2024, el cual entre otras cosas recomendó, acumular las contravenciones N° 700.13.1.24-0044 del 08 de abril de 2024 y N° 700.13.1.24-0106 del 12 de noviembre de 2024, por comportar las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar identificadas en campo, así como también el archivo de las mencionadas anteriormente.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

En atención a la queja radicada mediante el radicado N° AR.2024-00403 del 28 de febrero de 2024, así mismo la visita realizada el 28 de octubre de 2024, en consecuencia, se suscribió el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0270 del 22 de noviembre de 2024, del cual se relaciona lo siguiente:

5. CONCEPTO TECNICO

"(...)

En atención a la solicitud con radicado Interno No AR-2024-00403 de fecha 28 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000181331, la señora Edi Zabed Clavijo pico, identificado con cedula de ciudadanía No. 63512393, interpuso denuncia por presunta: "tala de árboles nativos de especies Flor Amarillo en el predio denominado la Esperanza vereda Potosí, en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca", un profesional de la Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita

técnica el día 28 de octubre de 2024. se realizó un recorrido por un área aproximada de 1.73 hectáreas del predio denominado la Esperanza, alrededor de la vivienda, en donde no se

evidenció tala de árboles, por el contrario se evidenciaron diferentes tipos de especies arbóreas tales como:

Apamate (Tabebuia rosea), Flor Amarillo (Handroanthus chrysanthus), Trompillo (Guarea guidonia), Pardillo (Cordia alliodora), el área recorrida según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia sobre una cobertura de pastos limpios (2.3.1): Esta cobertura comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas. En Colombia, se encuentran coberturas de pastos limpios asociadas con una amplia variedad de relieves y climas, con un desarrollo condicionado principalmente a las prácticas de manejo utilizadas según el nivel tecnológico disponible o las costumbres de cada región. es importante mencionar que la señora Carmen Rosa Clavijo Rocha identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.801.803, manifestó estar en estado de embarazo por lo que no pudo acompañar el recorrido así mismo se realizaron diferentes llamadas telefónicas a la señora Edi Zabed Clavijo Pico, identificada con numero de cedula 63.512.393, al número de teléfono 3208367402, en donde no se obtuvo una respuesta positiva por parte de la señora en mención; de igual manera es importante mencionar que debido a que en el radicado AR-2024-00403 de fecha 28 de febrero del 2024, se aporta un registro fotográfico este carece de información como ubicación (coordenadas geográficas) para poder acceder al lugar exacto de los hechos.

*Teniendo en cuenta que al momento de la visita técnica no se evidenciaron los hechos denunciados, ni la afectación ambiental a los recursos naturales y con base en el Artículo 14, de la Ley 2387 de 2024, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se remite el presente concepto técnico junto con los Radicados Internos No. N° AR-2024-00403 de fecha 28 de febrero de 2024 y AR-2024-02422 de fecha 23 de octubre del 2024 así como las Indagaciones Preliminares N° **700.13.1-24-0044 y 700.13.1.24-0106, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se proceda a acumular por corresponder a las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar y a elaborar el correspondiente auto de archivo**. (...)"* SIC para el texto, negrillas y subrayadas ajenas al texto original.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la jurisdicción de Corporinoquia la vegetación en general y los bosques naturales en particular son los más afectados directa e indirectamente por el aprovechamiento y uso inadecuado al que han venido siendo sometidos los recursos naturales en esta región del país.

De acuerdo con el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el Artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano, es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que cuando se pretenda realizar este tipo de actividades, se deberá obtener un permiso previo otorgado por la Autoridad ambiental, tal y como se establece en el artículo 30 del Decreto 1791 de 1996 y el 31 del Decreto 1608 de 1978. Permiso del cual no se encuentra prueba alguna en el expediente, ni se hace referencia de éstos por los presuntos infractores.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, ley

1333 de 2009, Decreto 1908 de 1978 y en las demás disposiciones ambientales vigentes dentro de la cual hace parte el Decreto 1791 de 1996, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".

Que en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El **artículo 36 de la ley 1437 de 2011** determina: "Los documentos y diligencias relacionadas con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad." (...)

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, es procedente la acumulación, estando en el caso concreto dentro de la posibilidad normativa de acumulación, debido a que nos encontramos con hechos ocurridos en el mismo lugar, los infractores ambientales son los mismos, así como los hechos investigados en cada una de las contravenciones a acumular.

Finalmente se estableció que los hechos ocurridos tanto para la contravención N° 700.13.1.24-0044 del 08 de abril de 2024, N° 700.13.1.24-0106 del 12 de noviembre de 2024, corresponden a acciones símiles, por cuanto en las dos contravenciones se relacionan afectaciones por: *"tala de árboles nativos de especies Flor Amarillo en el predio denominado la Esperanza vereda Potosí, en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca"*; por lo anterior se dispondrá la acumulación de las precitadas para su posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes de las Contravenciones N° 700.13.1.24-0044 del 08 de abril de 2024, en la contravención N° 700.13.1.24-0106 del 12 de noviembre de 2024, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho argüías previamente; así como también en las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico N° 700.8.2.24-0270 del 22 de noviembre de 2024.

CORPORINOQUIA

Auto: 700.6.24 0359 Fecha: 10 DIC 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página Web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite, allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez acumulados los expedientes de las contravenciones: N° 700.13.1.24-0044 del 08 de abril de 2024 y N° 700.13.1.24-0106 del 12 de noviembre de 2024, continúense con las diligencias procesales a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

VISTO BUENO CORPORINOQUIA

Proyectó: Daniel Andrés Domínguez Montaña
Profesional de Apoyo Territorial Arauca.
C.P.S . 120.12.13.24.431